EXPEDIENTE: **RR.SIP.0745/2015**	Humberto García Hernández	FECHA RESOLUCIÓN: 26/agosto/2015
Ente Obligado: Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con la respuesta emitida por el ente obligado		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **modificar** la respuesta de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y se le ordena lo siguiente: • Proporcione al particular el nombre del servidor público que ordenó la emisión del acto de autoridad respecto del oficio donde se le dio una respuesta negativa (DGPEC/OIP/1493/15-03).		

infodf
Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:
HUMBERTO GARCÍA HERNÁNDEZ

ENTE OBLIGADO:
PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.0745/2015

En México, Distrito Federal, a veintiséis de agosto de dos mil quince.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.0745/2015**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Humberto García Hernández, en contra de la respuesta emitida por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El diez de mayo de dos mil quince, a través del sistema electrónico *"INFOMEX"*, mediante la solicitud de información con folio 0113000100415, el particular requirió **en copia simple**:

> *"CON BASE EN LOS OFICIOS DGPEC/OIP/1493/15-03 y DGPEC/OIP/1690/15-03, SOLICITO QUE ME INFORMEN A MI DOMICILIO, CUÁL ES LA RESPUESTA CORRECTA Y VERDADERA, PORQUE EN EL PRIMER OFICIO CITADO ME INDICARON QUE NO HAY NINGUNA PERSONA DE NOMBRE NORA ARCE QUE TRABAJE EN LAS OFICINAS DEL PROCURADOR, Y EN EL SEGUNDO OFICIO, ME INDICAN QUE LA C. NORA GUADALUPE ARCE MARTINEZ TRABAJA COMO ASESORA DEL PROCURADOR, ASIMISMO, SOLICITO QUE ME INFORMEN QUIÉN FUE EL SERVIDOR PÚBLICO QUE ORDENÓ QUE SE DIERA LA RESPUESTA NEGATIVA EN EL PRIMER OFICIO INDICADO."* (sic)

II. El veinticinco de mayo de dos mil quince, el Ente Obligado notificó al particular el oficio DGPEC/OIP/2669/15-05 del veintidós de mayo de dos mil quince, mediante el cual remitió los diversos PGJDF/CAP-5/325/2015, suscrito por el Coordinador de Asesores del Procurador General de Justicia del Distrito Federal (en una foja útil), 101.024/15 del veinte de marzo de dos mil quince, emitido por la Secretaria Particular del Procurador General de Justicia del Distrito Federal y 702/300/1419/2015 del veinte

de mayo de dos mil quince, suscrito por la Directora de Presupuesto y Sistemas de Servicios Personales de la Dirección de Recursos Humanos.

Ahora bien, del oficio PGJDF/CAP-5/325/2015, suscrito por el Coordinador de Asesores del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, se desprendió lo siguiente:

> *"…*
> *Me permito comentarle que la información que fue enviada mediante oficio número 101.024/15, de fecha 20 de marzo de 2015, es correcta; por lo que se reitera que la Mtra. Nora Guadalupe Arce Mafrtinez es Asesora del C. Procurador, en funciones de Secretaria Auxiliar.*
> *…"* (sic)

Por otra parte, del oficio 101.024/15 del veinte de marzo de dos mil quince, suscrito por la Secretaria Particular del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, se desprendió lo siguiente:

> *"…*
> *Sobre el particular, me permito indicar a usted la informacion solicitada:*
>
> *Mtro. Erasmo Alejandro de León Romero, Coordinador de asesores;*
>
> *Lic. Maribel Mayer Meabe, Asesora del C. Procurador;*
>
> *Lic. Julio Alejandro Rodriguez Gómez, Asesor del C. Procurador;*
>
> *Asimismo, hago de su conocimiento los nombres de las servidoras públicas, que fungen como Secretarias Auxiliares del C. Procurador;*
>
> *Mtra. Nora Guadalupe Arce Martínez, Asesora del C. Procurador, en funciones de Secretaria Particular;*
>
> *Lic. Cecilia López Moreno, y*
>
> *Lic. Fabiola Hernandez Espíndola*
> *…"* (sic)

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Finalmente, del oficio 702/300/1419/2015 del veinte de mayo de dos mil quince, suscrito por la Directora de Presupuesto y Sistemas de Servicios Personales de la Dirección de Recursos Humanos, se desprendió lo siguiente:

> *"…*
> *En atención a la solicitud, informo que las respuestas otorgadas en ambos oficios son correctas, ya que al hacer la búsqueda en los registros de la plantilla de esta Dirección de General de Recursos Humanos, la persona de nombre Nora Arce no apareció, sin embargo al realizar la búsqueda con el nombre de Nora Guadalupe Arce Martínez, la plantilla sin encontro un resultado.*
>
> *En ese tenor, resula claro que no hubo una respuesta negativa…"* (sic)

III. El uno de junio de dos mil quince, el particular interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Ente Obligado, expresando lo siguiente:

> *"… Se me niega la información solicitada en cuanto a los datos de la persona que ordenó que me dieran una respuesta en sentido negativo en la solictud de información folio 0113000045115, respecto a negarse a informarme el nombre completo de Nora Arce..."* (sic)

IV. El tres de junio de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico *"INFOMEX"* a la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

V. El quince de junio de dos mil quince, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el oficio 702/300/1732/2015 del doce de junio de dos mil quince, mediante el cual el Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido y ofreció pruebas, señalando lo sigiente:

> *"…*
> *El particular se duele de que no se le proporcionaron los datos de la persona que ordenó una respuesta negativa a su solicitud de información folio 011300014115, sin emabrgo es de aclararse que en ningún momento se le entregó una respuesta negativa a su solicitud, sino que simplemente se le contestó de acuerdo a la información que resguarda esta Dirección General de Recursos Humanos; por lo que si la misma no satisfizo las exigencias del requirente, ello no da lugar a pretender hacer creer a esa H. Autoridad que la información fue negada.*
>
> *En ese sentido, este Ente Obligado sostiene que no hubo una respuesta negativa a su requerimiento y en consecuencia no es posible entregar datos respecto de un servidor público haya ordenado una negativa, en razón de que el mismo no existe.*
>
> *Aunado a lo anterior, es de considerarse la presunción de buena fe con que cuentan los Entes Obligados, misma que ha sido materia del Pleno, mediante Criterio No. 14, emitido por el Pleno del INFODF, enlos Recursos de Revisión números RR 1197/2011, en Sesión de fecha diecisiete de agosto de dos mi once; que al rubro dice: "PRESUNCIÓN DE BUAN FE DE LOS ENTES OBLIGADOS" en virtud de que dichos Entes entregan la información tal y como se encuentra resguardada, siempre y cuando se trate de información pública y sólo en aquéllos casos en que la propia Ley lo exige es que se protege por ser información restringida.*
>
> *Tan evidente es que nunca se le ha negado información a este particular que a la fecha continúa solicitando información de la Lic. Nora Guadalupe Arce Martínez, mediante solicitudes de acceso a la información pública con número de folio 0113000100315 y 0113000114215, misma que se le ha proporcionado, salvaguardando únicamente los Datos Personales de la servidora pública.*
>
> *Por lo anteriormente expuesto, se solicita a ese H. Autoridad Juzgador confirmar en todos los sentidos la respuesta emitida por este Ente Público.*
> *…"* (sic)

Asimismo, el Ente Obligado señaló como pruebas las siguientes documentales:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

1. Documental pública consistente en la solicitud de información con folio 0113000100415.

2. Documental pública consistente en el oficio 702/300/1419/2015, emitido por la Dirección de Presupuesto y Sistemas de Servicios Personales del Ente Obligado, el cual contenía la resuesta a la solicitud de información.

3. Documental pública consistente en el recurso de revisión interpuesto el treinta y uno de mayo de dos mil quince.

Ahora bien, el Ente Obligado no exhibió dichas documentales, argumentando que ya se encontraban dentro del expediente.

VI. El diesisiete de junio de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido y admitió las pruebas ofrecidas.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VII. El uno de julio de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que se manifestara respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Por otra parte, con fundamento en el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se concedió un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

VIII. El trece de julio de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso de plazo concedido a las partes para que formularan sus alegatos, sin que hicieran consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

IX. El cinco de agosto de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ordenó la ampliación del plazo para resolver el presente recurso de revisión al existir causa justificada para ello.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, con número de registro 222,780, publicada en la página 553, del Tomo VI, de la Segunda Parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, la cual señala:

> ***IMPROCEDENCIA.*** *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

supletoria, por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Ente Obligado y el agravio formulado por el recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIO
"… CON BASE EN LOS OFICIOS DGPEC/OIP/1493/15 -03 Y DGPEC/OIP/1690/15 -03, SOLICITO QUE ME INFORMEN A MI	***Oficio PGJDF/CAP-5/325/2015:*** *"… Me permito comentarle que la información que fue enviada mediante oficio número 101.024/15, de fecha 20 de marzo de 2015, es correcta; por lo que se reitera que la Mtra. Nora Guadalupe Arce*	*Se me niega la información solicitada en cuanto a los datos de la persona que*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

DOMICILIO, CUÁL ES LA RESPUESTA CORRECTA Y VERDADERA, PORQUE EN EL PRIMER OFICIO CITADO ME INDICARON QUE NO HAY NINGUNA PERSONA DE NOMBRE NORA ARCE QUE TRABAJE EN LAS OFICINAS DEL PROCURADOR, Y EN EL SEGUNDO OFICIO, ME INDICAN QUE LA C. NORA GUADALUPE ARCE MARTÍNEZ TRABAJA COMO ASESORA DEL PROCURADOR. ASIMISMO, SOLICITO QUE ME INFORMEN QUIEN FUE EL SERVIDOR PÚBLICO QUE ORDENÓ QUE SE DIERA LA RESPUESTA NEGATIVA EN EL PRIMER OFICIO INDICADO…" (sic)	*Mafrtinez es Asesora del C. Procurador, en funciones de Secretaria Auxiliar* *…"* (sic) ***Oficio 101.024/15:*** *"…* *Sobre el particular, me permito indicar a usted la informacion solicitada:* *Mtro. Erasmo Alejandro de León Romero, Coordinador de asesores;* *Lic. Maribel Mayer Meabe, Asesora del C. Procurador;* *Lic. Julio Alejandro Rodriguez Gómez, Asesor del C. Procurador;* *Asimismo, hago de su conocimiento los nombres de las servidoras públicas, que fungen como Secretarias Auxiliares del C. Procurador;* *Mtra. Nora Guadalupe Arce Martínez, Asesora del C. Procurador, en funciones de Secretaria Particular;* *Lic. Cecilia López Moreno, y* *Lic. Fabiola Hernandez Espíndola* *…"* (sic) ***Oficio 702/300/1419/2015:*** *"…* *En atención a la solicitud, informo que las respuestas otorgadas en ambos oficios son correctas, ya que al hacer la búsqueda en los registros de la plantilla de esta Dirección General de Recursos Humanos, la persona de nombre Nora Arce no apareció, sin embargo al realizar la búsqueda con el nombre de Nora Guadalupe Arce Martínez, la plantilla si encontró un resultado.*	*ordenó que me dieran una respuesta en sentido negativo en la solicitud de información folio 0113000045115, respecto a negarse informarme el nombre completo de Nora Arce.*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

	En ese tenor, resulta claro que no hubo una respuesta negativa *…"* (sic)	

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado *"Acuse de recibo de la solicitud de acceso a la información pública"*, de los oficios PGJDF/CAP-5/325/2015 del catorce de mayo de dos mil quince, 101.024/15 del veinte de marzo de dos mil quince y 702/300/1419/2015 del veinte de mayo de dos mil quince y del *"Acuse de recibo de recurso de revisión"*, a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual establece:

Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: III, Abril de 1996
***Tesis**: P. XLVII/96*
Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.
El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar ***tesis de jurisprudencia****. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

Ahora bien, al rendir su informe de ley, el Ente Obligado manifestó lo siguiente:

"…
El particular se duele de que no se le proporcionaron los datos de la persona que ordenó una respuesta negativa a su solicitud de información folio 011300014115, sin emabrgo es de aclararse que en ningún momento se le entregó una respuesta negativa a su solicitud, sino que simplemente se le contestó de acuerdo a la información que resguarda esta Dirección General de Recursos Humanos; por lo que si la misma no satisfizo las exigencias del requirente, ello no da lugar a pretender hacer creer a esa H. Autoridad que la información fue negada.

En ese sentido, este Ente Obligado sostiene que no hubo una respuesta negativa a su requerimiento y en consecuencia no es posible entregar datos respecto de un servidor público haya ordenado una negativa, en razón de que el mismo no existe.

Aunado a lo anterior, es de considerarse la presunción de buena fe con que cuentan los Entes Obligados, misma que ha sido materia del Pleno, mediante Criterio No. 14, emitido por el Pleno del INFODF, enlos Recursos de Revisión números RR 1197/2011, en Sesión de fecha diecisiete de agosto de dos mi once; que al rubro dice: "PRESUNCIÓN DE BUAN FE DE LOS ENTES OBLIGADOS" en virtud de que dichos Entes entregan la información tal y como se encuentra resguardada, siempre y cuando se trate de información pública y sólo en aquéllos casos en que la propia Ley lo exige es que se protege por ser información restringida.

Tan evidente es que nunca se le ha negado información a este particular que a la fecha continúa solicitando información de la Lic. Nora Guadalupe Arce Martínez, mediante solicitudes de acceso a la información pública con número de folio 0113000100315 y 0113000114215, misma que se le ha proporcionado, salvaguardando únicamente los Datos Personales de la servidora pública.

Por lo anteriormente expuesto, se solicita a ese H. Autoridad Juzgador confirmar en todos los sentidos la respuesta emitida por este Ente Público.
…" (sic)

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Ente Obligado en relación a la solicitud de información, a fin de determinar si se garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, en función del agravio expresado.

Ahora bien, de la lectura al agravio del recurrente, se desprende que se inconformó en contra de la atención recibida al requerimiento consistente en que se le informara quién fue el servidor público que emitió el acto de autoridad respecto del oficio donde se le dio una respuesta negativa, sin agraviarse de la atención brindada al cuestionamiento consistente en que se le indicaran con base en los oficios DGPEC/OIP/1493/15-03 y DGPEC/OIP/1690/15-03, cuál era la respuesta correcta y verdadera, porque en el primer oficio el Ente Obligado indicó que no había ninguna persona de nombre Nora Arce que trabajara en las oficinas del Procurador General de Justicia del Distrito Federal y en el segundo que Nora Guadalupe Arce Martinez laboraba como asesora del Procurador, por lo que se entiende como consentido tácitamente.

Sirven de apoyo a lo anterior, las siguientes Jurisprudencia y Tesis aislada emitidas por el Poder Judicial de la Federación, las cuales disponen:

Registro: 204,707
Jurisprudencia
Materia(s): Común
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
II, Agosto de 1995
Tesis: VI.2o. J/21
Página: 291

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo,* ***que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala****.*
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.
Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.
Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.
Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.
Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.
Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

No. Registro: 219,095
Tesis aislada
Materia(s): Común
Octava Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
IX, Junio de 1992
Tesis:
Página: 364

CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO. *Atento a lo dispuesto en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, el juicio constitucional es improcedente contra actos consentidos tácitamente, reputando como tales los no reclamados dentro de los plazos establecidos en los artículos 21, 22 y 218 de ese ordenamiento, excepto en los casos consignados expresamente en materia de amparo contra leyes. Esta norma jurídica tiene su explicación y su fundamento racional en esta presunción humana:* ***cuando una persona sufre una afectación con un acto de autoridad y tiene la posibilidad legal de impugnar ese acto en el juicio de amparo dentro de un plazo perentorio determinado, y no obstante deja pasar el término sin presentar la demanda, esta conducta en tales circunstancias revela conformidad con el acto****. En el ámbito y para los efectos del amparo, el razonamiento contiene los hechos conocidos siguientes:* ***a) Un acto de autoridad; b) Una persona afectada por tal acto; c) La posibilidad legal para dicha persona de promover el juicio de amparo contra el acto en mención; d) El establecimiento en la ley de un plazo perentorio para el ejercicio de la acción; y e) El transcurso de ese lapso sin haberse presentado la demanda****. Todos estos*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

elementos deben concurrir necesariamente para la validez de la presunción, pues la falta de alguno impide la reunión de lo indispensable para estimar el hecho desconocido como una consecuencia lógica y natural de los hechos conocidos. Así, ante la inexistencia del acto de autoridad faltaría el objeto sobre el cual pudiera recaer la acción de consentimiento; si no hubiera una persona afectada faltaría el sujeto de la acción; si la ley no confiere la posibilidad de ocurrir en demanda de la justicia federal, la omisión de tal demanda no puede servir de base para estimar la conformidad del afectado con el acto de autoridad, en tanto no pueda encausar su inconformidad por ese medio; y si la ley no fija un plazo perentorio para deducir la acción de amparo o habiéndolo fijado éste no ha transcurrido, la no presentación de la demanda no puede revelar con certeza y claridad la aquiescencia del acto de autoridad en su contenido y consecuencias, al subsistir la posibilidad de entablar la contienda.
CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO
Amparo en revisión 358/92. José Fernández Gamiño. 23 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Aurora Rojas Bonilla.
Amparo en revisión 421/92. Rodolfo Aguirre Medina. 19 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: J. Jesús Contreras Coria.
Amparo en revisión 704/90. Fernando Carvajal. 11 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Jaime Uriel Torres Hernández.
Octava Época, Tomo VI, Segunda Parte-1, página 113.

Ahora bien, cabe mencionar que en la solicitud de información, el particular requirió con base en los oficios DGPEC/OIP/1493/15-03 y DGPEC/OIP/1690/15-03, que se le informara cuál era el correcto y verdadero, ya que en uno se le indicaba que no había persona con el nombre de Nora Arce asignada en las oficinas del Procurador General de Justicia del Distrito Federal y en otro que Nora Guadalupe Arce Martínez era asesora de éste, en ese sentido, solicitó saber quién era el servidor público que emitió el acto de autoridad respecto del oficio donde se le dio una respuesta negativa.

Por su parte, el Ente Obligado en su respuesta a la solicitud de información, en específico la contenida en el oficio 702/300/1419/2015 del veinte de mayo de dos mil quince, señaló que *"… las respuestas otorgadas en ambos oficios con correctas, ya que al hacer la búsqueda en los registro de la plantilla de esta Dirección de General de Recursos Humanos, la persona de nombre Nora Arce no apareció, sin embargo al*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

realizar la búsqueda con el nombre de Nora Guadalupe Arce Martínez, la plantilla sí encontró un resultado…" concluyendo que no hubo una respuesta negativa.

De lo anterior, se advierte que el Ente Obligado mediante la respuesta impugnada no le informó al particular el nombre del servidor público que ordenó la emisión del acto de autoridad respecto del oficio donde se le dio una respuesta negativa.

En ese sentido, este Órgano Colegiado llega a la conclusión de que el Ente Obligado fue omiso en indicarle al particular el nombre del servidor público que ordenó la emisión del acto de autoridad respecto del oficio donde se le dio una respuesta negativa (DGPEC/OIP/1493/15-03), por lo que la respuesta contravino los principios de legalidad e información establecidos en el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Asimismo, la respuesta del Ente Obligado transgredió el elemento de validez de exhaustividad previsto en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, el cual señala:

> ***Artículo 6.*** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*
> …
> ***X.*** *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y* ***resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.***

Del precepto legal transcrito, se desprende que todo acto administrativo debe apegarse a los elementos de validez de congruencia y **exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre la información solicitada y la respuesta emitida y, por lo segundo, que los entes obligados **se pronuncien expresamente**

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

sobre cada uno de los puntos requeridos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los entes obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y **atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los cuestionamientos de los particulares**.

Novena Época
Registro: 178783
Instancia: Primera Sala
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXI, Abril de 2005
Materia(s): Común
Tesis: 1a./J. 33/2005
Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. *Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.*
Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.
Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.
Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.
Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.
Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

Ahora bien, no pasa inadvertido para este Instituto que mediante su informe de ley, el Ente Obligado indicó que en ningún momento se le entregó una respuesta negativa, sino que simplemente se le contestó de acuerdo a la información que resguardaba la Dirección General de Recursos Humanos, por lo que si la misma no satisfizo las exigencias del particular ello no daba lugar a pretender hacer creer que la información fue negada, afirmando que no hubo una respuesta negativa.

En tal virtud, resulta procedente aclararle al Ente Obligado que el informe de ley no constituye el momento idóneo para ampliar, complementar o mejorar las respuestas impugnadas, sino únicamente representa la oportunidad de defender la legalidad de las mismas.

Lo anterior es así, puesto que el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal dispone que admitido el recurso de revisión, se ordenará al Ente Obligado que dentro de los cinco días hábiles siguientes rinda un informe respecto del acto o resolución impugnada en el que agregue las constancias que le sirvieron de base para la emisión de dicho acto, así como las demás pruebas que considere pertinentes, es decir, estará limitado a la defensa de la respuesta.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en las siguientes Tesis aislada y Jurisprudencia, las cuales disponen:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Época: Séptima Época
Registro: 250124
Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO
TipoTesis: ***Tesis Aislada***
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Localización: Volumen 163-168, Sexta Parte
Materia(s): Común
Tesis:
Pag. 127

RECURSOS ORDINARIOS. SON LOS MEDIOS CON QUE CUENTAN LOS PARTICULARES PARA IMPUGNAR LOS ACTOS DE AUTORIDAD Y NO CONSTITUYEN PROCEDIMIENTOS A TRAVÉS DE LOS CUALES LAS AUTORIDADES PUEDAN MEJORAR LOS ACTOS QUE EMITEN. *Los recursos y medios de defensa legales establecidos en los diversos ordenamientos jurídicos, tienen por objeto que los particulares cuenten con un medio a través del cual puedan impugnar los actos de autoridad que consideren transgreden en su perjuicio las diversas normas legales. El establecimiento de esos medios, tienen como fin el que las diversas autoridades puedan dejar sin validez un acto que no haya sido emitido conforme a los ordenamientos legales, y así evitar un recargo innecesario de asuntos a las autoridades jurisdiccionales, y una vez que la autoridad que resuelva el recurso interpuesto comprenda que el acto impugnado en el mismo adolece de vicios, ya sea de fondo o de forma, debe dejarlo insubsistente. No es posible jurídicamente que las autoridades puedan en la resolución del recurso interpuesto, perfeccionar los actos que se hayan expedido sin acatar las diversas normas legales, pues de permitir lo anterior se transgredería en perjuicio de los gobernados la garantía de seguridad jurídica que establece el artículo 16 constitucional.*
TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO
Amparo directo 613/82. Bimbo del Norte, S.A. 27 de octubre de 1982. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel.

Época: Décima Época
Registro: 160104
Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SÉPTIMO CIRCUITO
TipoTesis: ***Jurisprudencia***
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Localización: Libro VIII, Mayo de 2012, Tomo 2
Materia(s): Administrativa
Tesis: VII.1o.A. J/42 (9a.)
Pag. 1724

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

SENTENCIAS EN EL JUICIO DE NULIDAD. LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, EN SU DICTADO, NO DEBEN CAMBIAR LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS DEL ACTO IMPUGNADO CON MOTIVO DE LO ADUCIDO POR LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA. *Atento a los artículos 22, primer párrafo y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al emitir sus sentencias en el juicio de nulidad, no deben invocar hechos novedosos ni mejorar los argumentos del acto impugnado con motivo de lo aducido por la autoridad al contestar la demanda, ya que si bien es cierto que ésta tiene el derecho de oponer defensas y excepciones tendientes a sostener la legalidad de aquél, incluso introduciendo argumentos que justifiquen con mayor precisión y detalle los motivos y fundamentos ahí contenidos, también lo es que ello debe acontecer bajo la condición de no variar los originales, pues de lo contrario, deben desestimarse por pretender mejorar el acto autoritario en la litis contenciosa.*

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SÉPTIMO CIRCUITO

Amparo directo 210/2011. Arquitectos Aguayo y Asociados, S.A. de C.V. 13 de julio de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Luis García Sedas. Secretaria: Marisela Ramírez de la Cruz.

Amparo directo 139/2011. Plásticos Barvi de Córdova, S.A. de C.V. 18 de agosto de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Luis García Sedas. Secretaria: Teresa Paredes García.

Revisión fiscal 155/2011. Administrador Local Jurídico de Xalapa, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otro. 25 de agosto de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Luis García Sedas. Secretaria: Carla González Dehesa.

Amparo directo 370/2011. Promotora Comercial Abarrotera, S.A. de C.V. 13 de octubre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Eliel Enedino Fitta García. Secretaria: Teresa Paredes García.

AMPARO DIRECTO 558/2011. Arquitectos Aguayo y Asociados, S.A. de C.V. 10 de febrero de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Graciela Guadalupe Alejo Luna. Secretario: Francisco René Olivo Loyo.

Por lo anterior, este Instituto concluye que el agravio del recurrente resulta **fundado**, ya que el Ente Obligado no atendió de manera completa la solicitud de información al no informarle al particular el nombre del servidor público que ordenó la emisión del acto de autoridad respecto del oficio donde se le dio una respuesta negativa (DGPEC/OIP/1493/15-03), por lo que resulta procedente ordenarle al Ente que se lo indique al ahora recurrente.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **modificar** la respuesta de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y se le ordena lo siguiente:

- Proporcione al particular el nombre del servidor público que ordenó la emisión del acto de autoridad respecto del oficio donde se le dio una respuesta negativa (DGPEC/OIP/1493/15-03).

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución, deberá notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, lo anterior, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Información Pública del Distrito Federal, se **MODIFICA** la respuesta de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiséis de agosto de dos mil quince, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO PRESIDENTE

DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO

ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20